

La Cámara de Diputado de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 2082-B (Antes Ley 7157)

Artículo 1º: Objeto. Reglaméntase el sistema de selección para la designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General.

Establécese como finalidad última de los procedimientos adoptados, que la preselección de candidatos para la cobertura de las vacantes se efectúe en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Al momento de la consideración de cada propuesta, se tendrá presente, en la medida de lo posible, la composición general del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género y procedencia regional.

Artículo 2º: Procedimiento. Establécese que las vacantes que se produzcan entre los Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General, se cubrirán previo concurso público de antecedentes y de oposición y audiencia pública.

Artículo 3º: Convocatoria. El Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público, en su caso, dentro de los cinco (5) días de producida una vacante de alguno de sus miembros, notificará la misma al Consejo de la Magistratura a fin de que éste convoque a concurso público, en los términos del artículo 2º. El llamado deberá publicarse en el Boletín Oficial por dos (2) días y en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días y por cualquier otro medio idóneo que garantice mayor difusión y publicidad con no menos de diez días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días desde que se hubiera producido la vacante sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

Artículo 4º: Publicación. El llamado a Concurso deberá especificar:

- a) Cargo o cargos que se sometan a concurso;
- b) Plazo, horario y lugar para las consultas e inscripción de los postulantes;
- c) Requisitos exigibles para cada caso;
- d) Las bases del concurso,
- e) Integración del Tribunal Examinador con los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5º: Inscripción. Requisitos. Antecedentes. No podrán ser postulantes quienes se encuentren comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Los interesados deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo que pretenden concursar, acreditando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el mismo. Al efecto deberán acompañar:

- a) Los interesados en general:
 - 1) Nota dirigida al Presidente del Consejo solicitando su inscripción, en la que deberá especificar el o los cargos a los que aspira;
 - 2) Datos personales, con copia de las dos (2) primeras páginas del documento nacional de identidad;
 - 3) Constancia del domicilio real en la Provincia debidamente acreditado, número de teléfono y dirección de correo electrónico;
 - 4) Fotocopia certificada del título habilitante;

- 5) Antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos en fotocopias certificadas por notario o autoridad judicial, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir:
 - Estudios cursados y títulos obtenidos, tanto de grado como de posgrado;
 - Cargos desempeñados en la función pública nacional, provincial o municipal;
 - Actividad privada;
 - Antecedentes relevantes en la docencia, investigación o aportes a la ciencia jurídica;
 - Publicaciones realizadas;
 - Cursos de perfeccionamiento, congresos, jornadas a las que asistió, participó o intervino como disertante u organizador.

El currículum debe presentarse además en formato digital en programa “Word”, bajo apercibimiento de rechazarse la documentación por incompleta, pudiendo ser subsanada dicha omisión en el término de cuarenta y ocho (48) horas de advertida y notificada la misma.

- 6) Constancia de aptitud psicofísica expedida por Salud Pública;
- 7) Certificado policial de antecedentes;
- 8) Declaración jurada de la situación del aspirante ante la AFIP (aportes previsionales, impuestos a las ganancias, bienes patrimoniales);
- 9) Declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública 1341-A y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos 5 (cinco) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos 5 (cinco) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- 10) Certificado de no encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

b) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán adjuntar además de lo preceptuado:

- 1) Certificado de antigüedad;
- 2) Constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.

c) Los postulantes que no pertenezcan al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendida por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

Toda la documentación anteriormente mencionada, que no fuera original deberá estar debidamente certificada.

Todo el contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier falsedad que se compruebe en ella, dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a que pudiera dar lugar su conducta. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones exigidas en las bases del llamado a concurso.

Artículo 6º: Rechazo de inscripciones. El Consejo no dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos en la presente ley, ni a las de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, salvo el plazo adicional de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el inciso a) apartado 5) del artículo precedente.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Artículo 7º: Causales para el rechazo de la inscripción. Tampoco se dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

- a) Tuviesen condena penal firme por delito doloso;
- b) Estuviesen sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso, en el cual se haya decretado auto de procesamiento o auto de elevación a juicio firmes.
- c) Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- d) Se encontraren sancionados con suspensión mientras dure la misma o exclusión de la matrícula profesional;
- e) Hubiesen sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público como resultado de juicio político, proceso constitucional o legal equivalente, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico;
- f) Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados;
- g) Hubiesen sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, debidamente acreditado en sumario respectivo.

Artículo 8º: Cierre de inscripción. El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados a recibirlas.

Artículo 9º: Publicidad. El Consejo de la Magistratura deberá publicar en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios locales y durante dos (2) días a partir del cierre de inscripción los nombres y apellidos, sucintamente sus antecedentes personales y profesionales y demás datos de identificación de los postulantes. Además se publicarán en la página web del Poder Judicial de la Provincia durante todo el período que dure el concurso.

Artículo 10: Observaciones. Las personas de existencia física y de existencia ideal, a través de sus representantes legales debidamente acreditados, podrán formular observaciones documentadas ante el Consejo de la Magistratura, dentro de los cinco (5) días de la última publicación a que hace referencia la primera parte del artículo anterior, en el marco prudencial que el buen nombre y honor indiquen. Serán desestimadas sin más trámite, de resultar manifiestamente inadmisibles. En caso contrario, de las que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir, se dará vista al postulante para que en el término de dos (2) días realice un informe circunstanciado acompañando las pruebas que hacen a su derecho. El Consejo resolverá en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 11: Tribunal Examinador. Los miembros titulares, o en caso de vacancia los suplentes, del Consejo de la Magistratura constituido en Tribunal Examinador llevarán adelante todo lo concerniente al proceso de selección y sus etapas hasta la efectiva votación de los postulantes. La integración por suplentes se podrá efectuar en cualquiera de las etapas del proceso de selección.

Una vez efectuada la votación, elevarán la propuesta al Poder Ejecutivo para su nombramiento en los términos del artículo 158 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 12: Exclusión. La inscripción de un integrante del Consejo de la Magistratura como postulante al proceso de selección implicará su automática exclusión del Tribunal Examinador.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 13: Excusación de los miembros del Consejo de la Magistratura: Los miembros del Consejo, titulares y suplentes, deberán excusarse, si concurriera cualquiera de las causales que prevén los artículos 32 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación que se le hubiere practicado con motivo del cierre de la lista de postulantes.

Artículo 14: Recusación de los miembros del Consejo de la Magistratura. En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación en el Boletín Oficial de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del tribunal, titulares y suplentes, por las causales previstas en el artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

Artículo 15: Resolución. Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse con causa, por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto y serán resueltos por el Consejo dentro del plazo de diez (10) días. Las resoluciones serán inapelables.

Artículo 16: Integración. Admitida la excusación o recusación, el tribunal se integrará con el miembro suplente que corresponda.

Artículo 17: Etapas del Proceso: El proceso de selección se dividirá en dos etapas:

- 1) Antecedentes y
- 2) Oposición.

Asimismo, una vez superadas ambas etapas, los postulantes participarán en audiencia pública con amplia concurrencia comunitaria, a fin de ser interrogados sobre su vocación al cargo, versación jurídica y opinión sobre temas de trascendencia institucional.

Artículo 18: Plazo. Los antecedentes serán evaluados por el Consejo de la Magistratura dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la lista de concursantes inscriptos.

Artículo 19: Calificación. Los antecedentes se calificarán de 0 a 100 puntos en dos (2) etapas. Hasta 80 puntos la primera y hasta 20 puntos la segunda etapa.

Artículo 20: Contenido de las etapas: La primer etapa esta referida a la actividad profesional en sus tres aspectos:

- a) Libre ejercicio de la profesión;
- b) Ejercicio de la función judicial;
- c) Ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico.

La segunda etapa corresponde a la actividad académica o de Investigación.

Artículo 21: Libre ejercicio de la profesión. Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio privado de la profesión.

Se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes.

A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los antecedentes presentados, según el siguiente detalle:

- a) 2 puntos por cada dos años de ejercicio profesional, y a partir de tal antigüedad, se adiciona igual puntuación por cada año;
- b) 0,50 puntos por autoría o integración de equipos o comisiones redactoras de proyectos de leyes;
- c) 1 punto por integración de equipos o comisiones de reforma de códigos o leyes orgánicas de los Poderes del Estado;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- d) 1 punto por cada cinco años desempeñados en asesorías o consultorías, y hasta un total de 5 puntos. El desempeño menor a cinco años, se computará a razón de 0,20 por año;
- e) Toda otra actividad no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 puntos cada una.

Artículo 22: Ejercicio de la función judicial. Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio de la función judicial, la que incluye el desempeño en el Poder Judicial y en el Ministerio Público. Se tendrá en cuenta el cargo desempeñado y su relación con el cargo a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, y en su caso, los motivos del cese. Asimismo se valorarán los aportes realizados a la institución judicial durante su desempeño.

El concursante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los cargos desempeñados, según el siguiente detalle:

- a) 1) 2 puntos por cada dos años de Secretario de Primera Instancia; Secretario de Fiscalía, Defensoría o Asesoría, 2) 2,33 por cada dos años de Secretario de Segunda Instancia o Secretario de Fiscalías de Cámaras, 3) 2,66 por cada dos años de Secretario del Superior Tribunal de Justicia o de la Procuración General o Asesor. 4) 3 (tres) puntos por cada dos años de Fiscal o Defensor, 5) 3,33 puntos por cada dos años de Magistrado. En todos estos supuestos, a partir de la antigüedad señalada, se adicionan los mismos valores por cada año;
- b) 0,50 puntos por autoría o integración de equipos-comisiones redactores de leyes sobre administración de justicia;
- c) 1 punto por integración de equipos-comisiones de reforma judicial;
- d) Toda otra actividad, no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 punto cada una;
- e) 0,10 punto por cada año de actividad desempeñada en el Poder Judicial o Ministerio Público en cargo que no requiera título de abogado.

Artículo 23: Ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico. Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico. Se tendrá en cuenta el cargo desempeñado y su relación con el cargo a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, y en su caso, los motivos del cese. Asimismo se valorarán los aportes realizados a la institución en la que prestó servicios, y cualquier otra consideración que el Consejo de la Magistratura entienda relevante en relación con el cargo a cubrir. El concursante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en la función desarrollada. A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los cargos desempeñados, según el siguiente detalle:

- a) 2 puntos por cada dos años de ejercicio de las funciones públicas, y a partir de tal antigüedad, se adiciona igual puntuación por cada año;
- b) 0,50 puntos por autoría o integración de equipos o comisiones redactoras de proyectos de leyes;
- c) 1 punto por integración de equipos o comisiones de reforma de códigos o leyes orgánicas de los Poderes del Estado;
- d) Toda otra actividad no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 puntos cada una.

Artículo 24: Segunda etapa: Actividad Académica. Se otorgarán hasta 20 puntos por la actividad académica. Se tendrá en cuenta la importancia de la labor académica, el grado de formación individual, su continuidad y las actividades desarrolladas en pos de la formación de

otras personas, valorándose especialmente las realizadas en el ámbito del Sector Público o con la finalidad de mejorar la instituciones públicas. La puntuación adjudicable será de:

- a) Carreras de Posgrado (las consideradas tales conforme legislaciones universitarias): 1. Especialización: 6 puntos 2. Master o magíster: 8 puntos 3. Doctorado: 10 puntos No se concederán puntos por carreras de posgrado, cuando no se hubiera obtenido el título oficial correspondiente, aún cuando se hubiera culminado con aprobación el cursado de las materias, ni cuando se encuentre aprobado el plan o la tesis. En estos casos, podrá adjudicarse puntaje como cursos de posgrado, conforme el detalle que sigue;
- b) Cursos de Posgrado (acreditados por Universidades): 1. Relacionados con el cargo: 3 puntos 2. Otros: 2 puntos;
- c) Asistencia a cursos de actualización o perfeccionamiento (deberá valorarse la cantidad de horas de duración, así como si tuvo o no evaluación): 1. Específicos del cargo a cubrir: 0,50 puntos;
- d) Otros: 0,10 puntos;
- e) Becas/premios: 0,50 puntos;
- f) Publicaciones científicas jurídicas: Se concederán entre 0,50 a 1,50 puntos por cada publicación, hasta un máximo de 6 puntos. No se computarán las meras publicaciones periodísticas en diarios o revistas de interés general;
- g) Investigaciones (reconocidas por alguna institución, y que no sean las necesarias para aprobar cursos o carreras): 1 punto;
- h) Actividad Docente:
 - 1) Profesor titular de cátedra universitaria, por concurso, específico del cargo a cubrir: 4 puntos;
 - 2) Profesor titular de cátedra universitaria, por concurso, otros: 3 puntos;
 - 3) Profesor adjunto de cátedra universitaria, por concursos, específico del cargo a cubrir: 2,5 puntos;
 - 4) Profesor adjunto de cátedra universitaria, por concurso, otros: 2,25 puntos;
 - 5) Jefe de trabajos prácticos de cátedra universitaria, por concurso específico del cargo a cubrir: 2 puntos;
 - 6) Jefe de trabajos prácticos de cátedra universitaria, por concurso, otros: 1.50 punto;
 - 7) Auxiliar docente de cátedra universitaria por concurso, específica del cargo a cubrir : 1 punto;
 - 8) Auxiliar docente de cátedra universitaria por concurso, otros: 0,75 punto;
 - 9) Capacitador judicial, hasta 4 horas anuales: 0,25 punto;
 - 10) Capacitador judicial, hasta 20 horas anuales: 1 punto;
 - 11) Capacitador judicial, más de 20 horas anuales: 1,50 punto;
 - 12) Participación en congresos o reuniones de carácter institucional nacional o provincial, en carácter de expositor, panelista, disertante o coordinador: 0,50 punto;
 - 13) Integración de jurados de exámenes del Consejo de la Magistratura: 0,20 punto. Todo antecedente no tabulado en la presente ley, y a criterio del examinador, concederá 0,10 puntos.

Artículo 25: Total puntaje por antecedentes: Los puntajes obtenidos por todo concepto serán sumados, obteniendo los totales para cada postulante, del modo que se establece en los artículos precedentes. El mínimo para acceder al concurso de oposición será de 50 (cincuenta) puntos.

Artículo 26: Plazo. Una vez evaluados los antecedentes y dentro del plazo de 15 (quince) días, el Consejo de la Magistratura convocará a los postulantes que hayan obtenido el puntaje mínimo establecido en el artículo precedente, a concurso de oposición, notificándolos personalmente.

Artículo 27: Etapas. La oposición de los postulantes a Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General constará de tres etapas, las que serán públicas.

- a) Primera. El Consejo de la Magistratura seleccionará 10 (temas) referidos a cada una de las siguientes ramas de las ciencias jurídicas: 1. Derecho Constitucional y Convencional. 2. Derecho Penal y Contravencional. 3. Derecho Civil, Comercial y Laboral. 4. Derecho Administrativo. Con una antelación no menor a 48 (cuarenta y ocho) horas del concurso de oposición los postulantes extraerán por bolillero 2 (dos) temas conforme la rama de las ciencias jurídicas que voluntariamente hubieren escogido. La exposición será oral y ante el Consejo de la Magistratura, en fecha prefijada por el mismo y no superará los 30 (treinta) minutos. Una vez expuestos los temas escogidos el postulante podrá ser interrogado a criterio del Consejo sobre las restantes ramas. Se otorgarán hasta 35 (treinta y cinco) puntos por esta etapa;
- b) Segunda. Inmediatamente después de concluida la primera etapa, el postulante efectuará la presentación y explicación simultánea de un proyecto de gobierno judicial que incluya:
 - 1) Planificación a desarrollar;
 - 2) Criterio de gestión institucional;
 - 3) Principios que se consideren relevantes en la función a desarrollar y medidas a adoptar.

Dicha exposición no superará los 30 (treinta) minutos y podrá formalizarse con la asistencia de medios tecnológicos o de soporte escrito. Se otorgarán hasta 35 (treinta y cinco) puntos por esta etapa.

- c) Tercera. Consistirá en una entrevista personal a fin de que el postulante, en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor del mismo y la correcta valoración de sus aptitudes morales, exprese su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Se valorará especialmente la coherencia de los antecedentes profesionales y personales del postulante, con el rol que le compete al Superior Tribunal de Justicia, como garante del estado de derecho y factor de equilibrio político-institucional del sistema democrático, como asimismo su compromiso con la justicia y los derechos y libertades fundamentales de los miembros de la comunidad.

La entrevista será fijada en fecha posterior a la primera y segunda etapas, notificándose a los postulantes personalmente día y hora de la misma. Se otorgarán hasta 30 (treinta) puntos por esta etapa.

Artículo 28: Ausencia. La ausencia de un postulante a las etapas establecidas en el artículo 28 determinará su exclusión automática del concurso, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 29: Voto de la Comisión: El Consejo efectuará la evaluación fundada de cada uno de los postulantes. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que mereciere el postulante, la calificación será por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

Artículo 30: Plazo del dictamen: Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la conclusión de la entrevista, el Consejo emitirá el dictamen que contenga, bajo sanción de nulidad, fundamentos de la calificación y confeccionará la lista de candidatos, que hubieran superado los 50 (cincuenta) puntos tanto en el concurso de antecedentes como en el de oposición. Dicha nómina será publicada por 1 (un) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial. Asimismo se publicará en la página web del Poder Judicial.

Artículo 31: Audiencia Pública. Inmediatamente el Consejo de la Magistratura convocará a audiencia pública, en el marco de los procedimientos establecidos en la ley 1027-A y su reglamentación, quedando facultado a la determinación de plazos ad hoc, los que no podrán

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

superar los 30 (treinta) días corridos contados a partir de la publicación de la nómina de candidatos en el Boletín Oficial. A dicha audiencia pública se invitará, a expresar opinión sobre los candidatos, a entidades profesionales, de la Magistratura, organizaciones sociales y de derechos humanos, así como a la ciudadanía en general.

Artículo 32: Propuesta: Una vez concluida la audiencia pública, el Consejo de la Magistratura fijará día y hora de reunión para la votación del candidato a Juez del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General. La propuesta será inmediatamente elevada al Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 33: Derechos del candidato. El postulante que haya obtenido los mínimos exigibles del artículo 30 y no haya sido propuesto como candidato podrá, de tener que cubrirse una nueva vacante en el plazo de los 2 (dos) años subsiguientes, expresar su voluntad de que se mantenga el puntaje del concurso rendido con anterioridad, o en caso contrario manifestar su decisión de participar del nuevo concurso.

Artículo 34: Cómputo. Todos los plazos establecidos en la presente, salvo disposición en contrario, se computarán en días hábiles judiciales.

Artículo 35: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

María Lidia CÁCERES
VICEPRESIDENTE 1º
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2082-B
(Antes Ley 7157)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7157.	

Artículo Suprimido:

Anterior artículo 35 por objeto cumplido.

LEY N° 2082-B
(Antes Ley 7157)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7157)	Observaciones
1/34	1/34	
35	36	